

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE FEBRERO DE 1812.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Ultramar, con el cual acompañaba un ejemplar de la Real orden comunicada al decano del Consejo de Indias, circulada en 7 de corriente á los virreyes y jefes de la Hacienda pública de aquellos dominios, relativa á que las fés de vida que se daban por el oficial mayor de la Secretaría de su interino cargo para cobrar pensiones en América, se expidan en lo sucesivo por el Consejo de Indias, como se verificaba anteriormente.

Díese cuenta de otro oficio del mismo encargado, el cual, satisfaciendo á la orden que se le pasó en 27 de Enero último, informaba no haber avisado el Presidente de Guatemala el recibo del decreto de las Cortes de 13 de Marzo último sobre la ejecucion del tributo á los indios y castas, que por principal y duplicado se habia circulado á todos los jefes y Prelados de América; y que á fin de prevenir cualquiera extravío, se ha repetido al citado Presidente, tambien por duplicado, la comunicacion del referido decreto.

Se leyó el siguiente papel, presentado por el Sr. Ramos de Arispe:

«Señor, si el hombre al constituirse en sociedad pone sus más sagrados derechos en manos de sus funcionarios, Gobierno y demás autoridades constituidas, lo verifica no para esclavizarse sujetándose á una ciega servidumbre, sino para mejor gozar de ellos, y por lo mismo se reserva el poder y facultad de sostener esos derechos siempre y cuando las Cortes, el Gobierno ó autoridades intenten abusar de ellos. Semejante poder imprescriptible, y de que no puede prescindir el pueblo sin dejar de ser libre, no puede ejercitarse en los Estados constituidos, sin faltar al orden social, sino es únicamente por medio del uso libre de la libertad de imprenta, contrapeso único de la arbitrariedad de los funcionarios públicos, y conducto de

la ilustracion y opinion pública. De estos principios tan ciertos y luminosos se deduce como consecuencia natural y sencilla que si los españoles tienen que ser libres de la arbitrariedad, despotismo y tiranía interior que les ha oprimido en toda Monarquía por tantos siglos, es de absoluta necesidad el que V. M. aplique todo su celo paternal á fijar una ley para la libertad de imprenta, que apoyada en las bases sólidas de la justicia y el más profundo saber, venga á ser el depósito más seguro de la defensa de los derechos de todos los españoles.

V. M., convencido de estas verdades eternas en todo Estado libre, y que hace un honor justo á la dignidad del hombre, tiene dados pasos muy acertados hácia este grande y digno objeto en su soberano decreto de 10 de Noviembre de 1810; mas yo estoy persuadido no ha llegado á perfeccionarlo tanto como es de desear, y lo necesita la Nacion española para sostenerse libre y segura en lo interior. Mucho hizo V. M. en su citado decreto arrestrando con mil preocupaciones envejecidas, y abriendo camino á las luses y á la libertad de los españoles por entre una nube de empleados públicos, que creyéndose dueños de los empleos, y no unos meros administradores de la Nacion, no podian menos que resentirse al ver abrir puerta franca á todo ciudadano para que como interesado en la buena administracion pública, que sostiene con su sudor y su sangre, pudiese ó ilustrarlos con sus observaciones, ó reconvénirlos ante el tribunal de la opinion pública por su conducta política y administrativa. Orden de cosas tan nuevo como justo, y tan repugnante á la envejecida arbitrariedad, como necesario para sostener en sus derechos á una Nacion tan digna de su justo y útil libertad; pero es preciso hacer más, y para esto haré unas ligeras y óbvias observaciones sobre el expresado decreto.

Dástiguese enherabuenas á los autores de libelos infamatorios, escritos calumniosos, licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, segun se expresa en el art. 4.º de ese soberano decreto. Ya nuestras leyes tienen demarcados esos delitos y no está tan al arbitrio de los hombres su calificación; mas yo advierto que

en ese mismo artículo se abre una puerta ó calle ancha á la arbitrariedad de los censores para sofocar el precioso derecho de la libertad de imprenta cuando se manda castigar á los autores de impresos «subversivos de las leyes fundamentales,» sin que estén determinadas las que merecen ese grande nombre.

Yo cuando meditando quiero conocer el corazon del hombre, cuando reflexiono sobre el carácter español, y dejo correr mi imaginacion en la consideracion de las costumbres que desgraciadamente se han arraigado en estos últimos siglos, no puedo dejar de reconocer dificultades muy graves que obstan poderosamente á la elevacion de esta Nacion grande, y mal habituado el corazon de muchos españoles para no aspirar cada uno en su clase á mandar sin oposicion, como lo han hecho anteriormente; y ya estoy, Señor, mirando cuan fácil es conseguirlo á pretexto de esa cláusula indefinida. La mitad, si no todas las leyes de nuestros voluminosos Códigos, van en en breve á reputarse por fundamentales en concepto de muchos censores: dentro de poco toda crítica contra cualquiera ley ha de calificarse de subversion de ley, y mucho más si se extiende á censurar la conducta pública de sus ejecutores, cuando puntualmente para esto tiene un derecho inconcuso todo ciudadano. Se castigarán bajo de esos pretextos á dos ó tres, y todos callarán, acabándose de este modo toda libertad de imprenta, y la Nacion volverá á ser conducida á ciegas como siempre. ¡Qué desgracia!

Es más probable, y toca los términos de una certidumbre moral cuanto llevo expuesto, si se analizan un poco los artículos 13 y 16. Dos son sus objetos: asegurar el uso de la libertad de imprenta, y contener su abuso. Para llenarlos se establece una Junta suprema de Censura, que debe residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos nombrados por las Cortes; y otras subalternas en las provincias, compuesta de cinco propuestos por aquellos nueve, y aprobados por las mismas Cortes. No hallo reparo de consideracion en el establecimiento de esa Junta suprema, y su modo; pero sí en la perpetuidad de sus vocales, y en su extension territorial tan absoluta. Si al artículo de los censores, para decir cuando hay subversion de ley, se agrega su intermediacion al Gobierno, como es justo, el estar indotadas sus plazas, pero hábiles sus individuos para obtener empleos, y sobre todo la perpetuidad en aquellos, yo aseguro que están en una ocasion muy próxima de ser atraídos por el Gobierno, cuyas ideas protegerán, y lejos de asegurar en favor de la Nacion la libertad de la prensa, serán los primeros instrumentos para sofocarla, oprimirla y anularla perpétuamente. Es muy difícil sujetar á leyes todos los objetos censurables, y su calificacion depende muchas veces de la opinion. A esta verdad es consiguiente que los censores supremos vienen á ser legisladores en un punto el más difícil é importante, cual es la opinion individual. ¿Y podrá ser justo y conveniente sujetar la opinion de todos los españoles á la de nueve legisladores, y tal vez á la de cinco de ellos, eternos y perpétuos en sus censorias? No, Señor. Deben renovarse en el mismo modo, tiempo y forma que se renuevan los Diputados de Cortes, pues son, como estos, depositarios de un derecho de defensa el más importante al pueblo.

Confirmada por la junta subalterna su primera censura, tendrá, segun esos artículos, el interesado accion á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema, aunque aquella sea de Filipinas ó Chile, pues hasta allá debe alcanzar la vara censoria de la Suprema. ¿Y puede haber quien dude que semejantes recursos son imposibles?

Yo no discuro en esta parte, porque los veo calificados de tales en la Constitucion con referencia á la parte judicial, y creo debe reformarse esta ley con proporcion á lo establecido para Ultramar en materias de justicia, pues no importan menos las decisiones sobre opiniones que sobre propiedades territoriales.

Llama poderosamente mi atencion, y entiendo debe llamar la de V. M., tan benéfica, el modo de formarse las juntas provinciales, prescrito en el citado art. 13, y también la perpetuidad de sus vocales. La suprema debe proponer á las Cortes los individuos de que se compongan, y estas aprobarlos. Hé aquí esclavizada de por vida la opinion de toda la Nacion al juicio de cinco ó nueve individuos que hacen su mayoría, no solo porque al fin los recursos se hacen á estos, sino principalmente por ese derecho de proponer sin terna para todas las juntas, pues es probable elijan sujetos adictos á sus ideas que sean reconocidos á sus hacedores, y de tal carácter, que no olviden que sus censuras serán revisadas por los mismos, siendo además difícil acertar en las propuestas por falta de conocimiento de los vecinos de las provincias remotas. ¿Y quién no advierte ser estos unos obstáculos que debilitan, sofocan y anulan la libertad de la prensa? El derecho de usarla libre y expedita es el único que los españoles se reservan para defender todos los otros que depositan en las autoridades constituidas. Todo lo que tiende á sofocarles aquel, tiene una tendencia segura á frustrarles el goce libre de estos, y por consiguiente, á ir entroncando insensiblemente la arbitrariedad y el despotismo.

¿Por qué ha de tener la Junta superior el derecho á proponer para las provinciales? Si la libertad de la imprenta es, no un privilegio, sino un derecho el más interesante á los pueblos, como que es para defender sin llegar á las manos sus demás derechos, ¿por qué no han de tener arbitrio para nombrar personas de su confianza en quienes depositarlo? ¿No tienen este arbitrio para nombrar sus Diputados de Cortes, en quienes depositan la generalidad de todos? ¿No lo tienen para nombrar los vocales de las Diputaciones provinciales? Señor, si ha de gozar la Monarquía española de ese precioso derecho, cuya privacion degrada la dignidad del hombre, y es la reseña de la tiranía, disponga V. M. que, así como los pueblos nombran y remueven sus Diputados en Cortes y los de las Diputaciones de provincia, bajo la misma forma, tiempo y modo nombren y renueven los vocales de las Juntas provinciales de censura.

Las gentes que piensan con la dignidad y grandeza que corresponde á un alma libre, han hecho á V. M. el honor debido por el decreto de la libertad de imprenta. Si V. M. le diere la perfeccion de que aún es susceptible, le colmarán de bendiciones y elogiarán eternamente su sabiduría, su justificacion y su amor decidido por la libertad de la Nacion española. Con este objeto, y á consecuencia de todo lo expuesto, hago las proposiciones siguientes:

«Primera. Que en el art. 4.º del mencionado decreto, en lugar de «las leyes fundamentales de la Monarquía,» se sustituya: «las leyes que declaran y establecen la soberanía nacional, la igualdad de derechos de sus individuos, la Monarquía moderada, la division de poderes y la unidad de la religion católica.»

Segunda. Que en el art. 13, en lugar de la siguiente cláusula: «y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de cinco,» se sustituya: «y los electores de las capitales de provincia, despues de nombrados los individuos de la Diputacion provincial,

nombrarán cinco que compongan la Junta provincial de censura; guardando en su eleccion y renovacion la forma prescrita para la de los vocales de la Diputacion, no pudiendo ser electos los que ejerzan cualquiera jurisdiccion.

Tercera. Que en las Américas, si la Junta provincial confirmase su primera censura, el interesado podrá exigir que pase el expediente á la más inmediata, la que podrá reverlo con su audiencia primera y segunda vez, debiendo ser detenida la obra si la última censura fuere contra ella, de lo cual se informará á la suprema, para su intelijencia y efectos conducentes.

Cuarta. Que esta exposicion y proposiciones pasen á una comision especial, á quien se encargue que, en su vista y lo que le suministren sus propias luces, proponga las reformas que estime útiles sobre el citado decreto para asegurar la libertad de pensar é imprimir, y los verdaderos abusos que de ella puedan resultar.»

No quedaron admitidas á discusion las proposiciones antecedentes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron se devolviese á D. Pedro Vicente Cañete, para que acuda á donde corresponda, una representacion, por la cual solicitaba una cruz, la fiscalía de Charcas, ó una plaza en la Audiencia de Buenos-Aires, Chile ó Lima.

Acerca de la solicitud de la Junta superior de Cuenca, en la cual pedia que la renovacion de sus vocales no se verificase cada tres años, sino cada bienio, y que en 1.º de Enero de este año se renovasen cinco de dichos vocales, y los restantes en igual día del año 1813, fué de parecer la comision de Arreglo de provincias, con el cual se conformaron las Córtes, de que no habia lugar á semejante pretension, por estar en contradiccion manifiesta con el reglamento de Juntas provinciales, y que se comunicase esta resolucion á la Regencia del Reino para que la haga entender á dicha Junta superior.

Se aprobó el dictámen de la comision de Guerra conforme con la consulta del Consejo de Guerra y Marin, de 26 de Noviembre último, acerca de que se accediese á la solicitud del brigadier D. Federico Moretti, relativa á que su causa se determine y concluya en este cuarto ejército, y no en Extremadura.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision especial Eclesiástica:

«Señor, la comision especial Eclesiástica ha examinado las tres proposiciones del Sr. Ostolaza, sobre que se sirvió V. M. pedirle dictámen, y asimismo la adiccion que hizo á la segunda el Sr. Caneja.

En la primera propone su autor que, para que tenga efecto lo mandado en el Concilio de Trento, sobre que los párrocos expliquen la doctrina en los días festivos, se declare que la Real orden expedida para que no se pague en las Reales cajas el sínodo á los párrocos que no acrediten con certificado del juez Real haber residido materialmente en su curato, se extienda á los que no hubie-

sen cumplido con aquella obligacion, siendo cierto que de nada sirve la residencia material sin la formal.

La comision tiene á la vista lo prevenido en el capítulo II de la sesion 5.ª del Concilio de Trento á los párrocos y á los demás que tienen cura de almas, esto es, que cuando menos en los domingos y días solemnes apacienten con la divina palabra á los pueblos que se les han encargado, enseñándoles con proporcion á su capacidad las verdades necesarias para salvarse, y exhortándolos con el mismo fin breve y sencillamente á la fuga de los vicios y á la práctica de las virtudes. Observa tambien lo que allí mismo encarga en esta parte á los Obispos, esto es, que á los dichos ministros que, á pesar de de ser amonestados y reconvenidos por su negligencia en este punto no se enmendaren en el término de tres meses, los compelan con censuras eclesiásticas ú otras penas, dándoles facultad para que de las rentas del beneficiado omiso provean la dotacion de otro ministro que cumpla esta parte del oficio pastoral hasta que el culpado se enmiende.

De esta espíritu nació el encargo hecho á los Párrocos en el decreto «de lo que debe observarse y evitarse en la celebracion de la misa,» que va al fin de los cánones de la sesion 22, para que amonesten al pueblo á que acuda frecuentemente á la iglesia parroquial, especialmente en los domingos y fiestas mayores, por ser los días destinados para el pasto espiritual que deben recibir de sus curas.

Como la proposicion se refiere particularmente á los curas del obispado de Trujillo, observa la comision respecto de ella una obligacion especial por el tenor de los Concilios que celebró en su metrópoli el Arzobispo Santo Toribio, donde repitiéndose los mandatos del de Trento, se añade que este oficio de la predicacion y enseñanza del pueblo le cumplan los párrocos por sí mismos. Pudiera añadirse lo que acerca de esto previenen los mejicanos, conformes, igualmente que los de Lima, con el espíritu y la letra del Tridentino.

Aunque juzga la comision que la negligencia de los párrocos en esta materia equivale en cierto modo á la ausencia culpable de sus parroquias, por ser en parte inútil á las ovejas la residencia del pastor que no las alimenta con la doctrina, sin embargo, tratándose de compeler á los omisos, debe proceder el Soberano con la circunspeccion que exigen los límites de su autoridad y el decoro mismo de la Iglesia. Es notorio que el punto de que se trata pertenece al régimen espiritual de los pueblos. Mediando en ello cánones que prescriben el cumplimiento de esta obligacion y las penas á que están sujetos los infractores, nada tiene ya que hacer V. M. en esto, sino como protector de la Iglesia y celador de los mandatos del Tridentino, tomar las medidas prudentes que están en la esfera de su poder, y estas son recordar estos mandatos á los Obispos y excitar su celo para que los hagan observar. Por lo mismo, juzga la comision que sin imponer V. M. por sí multas ni otras penas á los curas negligentes de que se trata, se lograria el deseado fin si mandase expedir para todas las diócesis de América una orden general en esta sustancia:

«Considerando las Córtes el grande influjo que debe tener en el bien espiritual y temporal de ambas Américas la continua predicacion y enseñanza de la doctrina cristiana, prescrita á los párrocos por el Santo Concilio Tridentino, y deseando evitar el especial daño que aun con respecto al orden político pudiera ocasionar ahora en los pueblos sencillos la ignorancia de la religion, quieren que el Consejo de Regencia excite el celo de los muy re-

verendes Arzobispos y Edo. Obispos de aquellos dominios á que por todos los medios prescritos por aquel santo Concilio procuran la exacta observancia de estas leyes canónicas, procediendo á imponer á los párrocos negligentes las penas correctivas y pecuniarias que en él se indican; y en el caso que lo juzgasen conveniente la de privacion de sínodo, impuesta á los que no acrediten con certificacion del juez Real haber residido en su parroquia.»

En la segunda proposicion se pide que la iglesia catedral de Trujillo se ponga sobre el pié de la de San Isidro de Madrid, preveyéndose sus prebendas por oposicion, y obligándose á los prebendados al ejercicio del confesionario y del púlpito, añadiendo que se autorice al virey de Lima para hacer general esta medida en las demás iglesias del Perú si lo pidiesen sus cuidados.

Añadió el Sr. Caneja: que por los medios canónicos y legales se extienda esta medida á todas las catedrales de la Monarquía española, empezando á observarse en el año 1820, y sin perjuicio de que previa la oposicion haga la presentacion de las canongías quien deba hacerla conforme á los cánones, á nuestras leyes y á los Concordatos.

En cuanto á lo primero, de que se provean por oposicion, así las prebendas de Trujillo y de todo el Perú, como las demás de la Monarquía española, juzga la comision que seria esta providencia muy digna de un Soberano que desea promover la literatura del clero por los medios prudentes que están en la esfera de su potestad: que calificada por un concurso la mayor idoneidad de los consultados, no habria riesgo de que fuesen provistos clérigos faltos de ciencia, y por lo mismo ineptos para los oficios eclesiásticos, que sin ella no pueden ejercitarse fructuosamente; que este auxilio de la oposicion facilitaria al Consejo de Estado el acierto de las consultas, pues la calificacion de la ciencia por el concurso no excluye la consideracion que debian tener los cabildos, y tienen efectivamente en las prebendas de oficio, de las costumbres, de la prudencia y de las demás prendas de los opositores que mereciesen tener lugar en la terna.

Mas esta providencia, aun cuando se extendiese á todas las iglesias del Reino, juzga la comision que solo deberia comprender las prebendas que provee el Rey en virtud de su patronato. Porque así las 52 reservadas al Papa por el Concordato de 11 de Enero de 1753, como las de los cuatro meses ordinarios correspondientes á la provision de los Obispos y demás patronatos ó presenteros eclesiásticos, no hay razon ninguna legal para que el Soberano las mande proveer al tenor de los planes ó reglas á que él mismo se sujeta respecto de las que son de su patronato. Seria de desear que se siguiese en esto un sistema uniforme, adaptando los demás patronos en sus provisiones el que estableciese el Soberano respecto de las suyas, porque de ello resultaria mayor estímulo en el clero y mayor utilidad á los fieles. Mas esto podiere conseguirse de los Obispos y cabildos por las insinuaciones de la autoridad soberana y del Papa por medio de un nuevo Concordato.

Entretanto apoyaria la comision, respecto de todas las prebendas del Real patronato, el plan de oposiciones que se propone si no hallase en su generalidad dos inconvenientes:

Primero. Suele haber algunos eclesiásticos doctos que por su vejez, ó por su empache ó cortedad general, no se atreven á exponerse á un concurso. Los cuales, habiendo servido á la Iglesia en el ministerio de curas, de provisores ú otros análogos á su estado, serian privados de este premio si no les quedase para él otra puerta que la oposicion.

Segundo. Las oposiciones, segun el plan actual, son prueba equívoca de los quilates de ciencia, pues en ellas campea más uno que tenga desembarazo para manifestar seis grados de literatura, que otro que no esté dotado de prendas exteriores para manifestar veinte, si los tuviese.

Para evitar estos daños, seria oportuno, lo primero, que pues V. M. tiene acordada la celebracion de un Concilio nacional, excitase su celo para que establezca un plan uniforme de oposiciones á prebendas, por el cual los jueces, con la seguridad que cabe en lo humano, puedan calificar la ciencia de los opositores para graduar el mayor mérito de los que deben entrar en terna.

Y para que no se pare en esto á la causa pública el perjuicio que pudiera resultarle de la tardanza de esta innovacion, no halla reparo la comision en que por ahora siguiese en orden á estas prebendas el plan de oposiciones adoptado para las de oficio; pues al sabo este partido, aunque no es el mejor, es el único que está en práctica para calificar la idoneidad de los concurrentes.

Lo segundo, convendria tambien que por ahora solo se proveyesen por concurso la mitad de las canongías de las metropolitanas y catedrales, mandando al Consejo de Estado que en la consulta de las demás, así como de las dignidades, raciones y medias raciones, observe la escala y las demás reglas establecidas por el Sr. D. Carlos III en su Real decreto de 24 de Setiembre de 1784. Por este medio serian atendidos los que no hallándose en edad y estado de presentarse á concurso, fuesen por otra parte dignos de este premio por haber servido á la Iglesia en el ministerio de curas, en los seminarios y en otros oficios propios de su carácter, ó por haber ocasionado su aptitud en la carrera de las letras.

No duda la comision que estos nuevos canónigos provistos por concurso estarian en aptitud de servir á los fieles en los ministerios del púlpito y confesionario, como indica la proposicion, y que de esto pudiera resultar gran bien al pueblo cristiano, como lo experimenta el de Madrid en el servicio que por este medio le prestan los canónigos de la Real iglesia de San Isidro.

Mas como el aumento de estas cargas en el ministerio toca al régimen espiritual de la Iglesia, opina la comision que la providencia que se pide sobre ello no está en la esfera de la potestad soberana. Sin embargo, en el caso de que adoptase V. M. el plan propuesto de oposiciones, seria muy propio de la proteccion que debe V. M. á la Iglesia que excitase al Concilio para que á los provistos por este medio les impusiese alguna carga de que hubiese de resultar mayor consuelo y utilidad á los fieles.

Por todas estas consideraciones, juzga la comision que pudiera mandar V. M. que se expida un decreto en esta sustancia:

«Siendo conveniente al bien del Estado promover en las personas eclesiásticas la ilustracion que hace útil el celo clerical, y saludable á los fieles el ejercicio del sagrado ministerio, y teniendo en ello un influjo directo el limitar la provision de algunas prebendas á los que diesen en un concurso pruebas calificadas de mayor literatura,

Quiaren las Córtes que en lo sucesivo en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas de estos Reinos se provean por rigurosa oposicion, además de las prebendas de oficio, la mitad de las canongías de Real provision, que se llaman de gracia, y se provean por el Rey en sus meses á propuesta de la Cámara, y que las restantes dignidades y prebendas se provean conforme á la escala y á las reglas establecidas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1784. Que esta oposicion se haga en los mismos términos que se hacen ó hicieren en adelante las de

las prebendas de oficio, la cual concluida, el cabildo, como juez del concurso, proponga al Rey por medio del Consejo de Estado los tres más beneméritos para que de ellos elija uno.

Y deseando las Cortes que este decreto cada tambien en beneficio de los pueblos, excitan el celo del Concilio nacional para que á estos prebendados, notoriamente doctos, les añada las cargas análogas al ministerio pastoral, y compatibles con la residencia de que resulte á los fieles el consuelo espiritual, y el fruto que de todos sus ministros espera la Iglesia.»

En la tercera proposicion pide el Sr. Ostolaza que se autorice al ayuntamiento y al intendente de Trujillo para que privativamente entiendan en la fundacion de las casas de recogidas, de ejercicios y de San Felipe Neri, mandadas establecer en el año 1780 y siguientes por algunas personas piadosas, cuyos bienes, destinados á este fin, han perdido mucho de su valor por la competencia de varias autoridades.

Aunque la comision juzga que al intendente, como vice-patróno Real, y al ayuntamiento como protector del pueblo, pudiera dárselos alguna intervencion en el cumplimiento de estas fundaciones; como no le constan las causas legales que dieron motivo á las competencias que las han retardado, no se resuelve á inclinar desde luego la soberana decision de V. M. á lo que se pide. Y como de este negocio debe haber antecedentes en el Consejo de Indias, ó en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, opina la comision que antes de decidir este punto, se pida dictámen sobre él al Consejo de Regencia.»

Para la discusion de este asunto señaló el Sr. Presidente la sesion inmediata á la en que se concluya la del de confiscos y represalias.

Dióse cuenta del siguiente dictámen, presentado por la comision Ultramarina:

«Señor, la comision Ultramarina entra nuevamente á tratar del sínodo ó renta alimentaria de los curas de indios del reino del Perú, con motivo de la exposicion que hace á V. M. á nombre del Consejo de Regencia el encargado de Hacienda de Indias D. Estéban Varea, proponiendo diferentes reparos sobre la providencia librada por V. M. en el pasado Junio, y presentando otra nueva que entienda digna de substituirse.

Como la materia demanda la más seria discusion, no solo por graves razones de justicia que recomiendan el sustento de los ministros del altar, sino tambien por notables de política que persuaden la contemplacion de estos ministros, pues son encargados y aun árbitros de la instruccion civil, política y religiosa de los indios, se procurará hacer el exámen de dicha exposicion bajo el órden más claro y exacto en todas y cada una de sus partes, para que V. M. adopte con seguridad el dictámen propio de su sabiduría y justicia.

Los reparos que propone el encargado de Hacienda sobre el cumplimiento de la providencia librada por V. M. son los siguientes:

Primero. Que las Reales rentas del Perú han sido disminuidas con la extincion del tributo, y que por tanto no es regular que sufran el nuevo desfaleo de los Reales novenos decimales que se aplican para la paga del sínodo. Este reparo no es alguna consideracion nueva que no se hubiese venido presente en las varias discusiones que precedieron á la citada resolucion. Fué muy óbvia y manifiesta á todos los vocales del Congreso; pero conside-

rando las otras circunstancias del caso, á saber: el recomendable derecho de los curas para su alimentacion, el especial interés del Estado en protegerlo en el dia, y la constante disposicion en los Códigos de Indias, así antiguos como modernos, de proveer á los curas su respectivo sínodo con cualesquiera fondos del Real Erario, donde no basten para ello los productos decimales, no dudaron consignar los Reales novenos para una parte de dicho reintegro. La decadencia del Erario no puede privar del sustento al que sirve, y estos curas son unos dignos servidores de la Iglesia y del Estado.

El segundo reparo se halla concebido en estos términos: que la Corona solamente tiene obligacion de mantener el culto divino y dotar sus ministros en la América, cuando administra y hace suyos los diezmos cobrándolos íntegramente; pero no cuando los ha cedido á los Prelados y cabildos, como se verifica en el Perú. No es fácil atinar con la verdadera inteligencia de este reparo, al compararse con los lugares decisivos de los Códigos de Indias, y sus prácticas sobre esta materia. Hablando particularmente de ella el art. 150 de la ordenanza de intendentes, donde se recuerdan las concesiones apostólicas ó pontificias sobre la aplicacion de los diezmos de Indias á la Corona, se dice lo siguiente: «y por consecuencia de todo, quedó la Corona en la obligacion de suplir, á expensas de las demás rentas de su patrimonio, cualquiera suma á que los diezmos no alcanzasen para cubrir las dotaciones del culto divino, de sus Prelados y demás ministros que sirvieran al altar.» Este deber, reasumido en otros muchos lugares de aquella legislacion bajo los mismos términos generales y absolutos, sin la distincion de casos que recomienda el encargado, tiene sin duda los siguientes respetos y apoyos: que aunque en algunas provincias escasee la renta decimal por el miserable estado de su agricultura (mal que ha procurado remediar V. M. con una de sus providencias benéficas para la América), no sucede así en otras, contribuyendo por tanto el Erario á las provincias pobres lo recibido en otras pingües; y que nunca debe perderse de vista el título glorioso de la propagacion de la fé, que excitó á la ocupacion de las Américas, el cual no puede realizarse si se descuida ó abandona la alimentacion de los doctrineros. Continuando la letra del artículo citado, y otros muchos que le siguen y hacen indudablemente la práctica actual del Perú, es visto que los diezmos son reputados por un ramo de Real Hacienda, cuya administracion y cobranza está sujeta á una Junta Real, compuesta del intendente, de un oidor, del fiscal de Real Hacienda y de los contadores Reales de diezmos y cuadrantes. Verdad es que en ella tambien concurren dos eclesiásticos bajo el título de jueces hacendos. Pero el art. 155 tiene bastante cuidado de prevenir que ellos intervienen y proceden allí «con sólo la jurisdiccion Real delegada que les compete por la cualidad y naturaleza de bienes temporales del Real patrimonio que conservan aquellos diezmos; sin valerse por lo tanto de censuras ni de otros apremios que los permitidos por derecho Real.» Así no se entiende muy bien la oportunidad de este reparo, que ni se conforma con la letra general de las disposiciones legales sobre esta materia, ni tampoco con las consideraciones expuestas. La soberanía tiene plena autoridad en los diezmos de América, los gobierna y administra, y solo por su beneplácito se hallan cedidos á los Obispos y cabildos eclesiásticos en aquella parte que ha estimado necesaria en virtud de lo expuesto por sus gobernadores, visitadores y Juntas de Hacienda y diezmos ya indicados.

El tercer reparo es que no se concibe por qué en otros

parages de América, en que hay curatos de indios, no ha de ser necesario el sínodo, y se ha de creer preciso en el Perú. Cuando V. M. libró su providencia, tuvo abundantísima ilustración sobre este concepto. Supo entonces la costumbre parroquial del reino de Méjico, titulada *Misatomía*, de contribuir cada indio un medio real al tiempo de entrar á misa, costumbre desconocida en el Perú, y que es difícil, si no imposible, entablar entre sus indios, que se espantan con toda novedad. Y supo también V. M. que visitados frecuentemente los curatos del Perú por sus Obispos, trasladados de otras iglesias donde no hay tal sínodo por diferentes visitadores Reales y por otros ministros que han observado esta varia conducta de la otra América, no han sufrido la menor nota en esta materia, creyéndose prudente y aun necesario dejar á cada departamento en sus primitivas costumbres. No es creíble que entre tantos ministros atentos al Real servicio, que no han tenido ningun interés personal en la renta ó útil de los curas, hubiese un criminal disimulo sobre esta contribucion cuando se pudiese economizar. Ni eran las circunstancias de los tiempos pasados tan críticas como las presentes para suspender cualquiera reforma que debiera practicarse si se hubiese entendido innecesaria la dotacion del sínodo. Y por estas reflexiones vendrá V. M. á conocer la necesidad de los sínodos en el Perú, y también la opinion equivocada con que se proclaman ricos algunos curatos del Perú al pretesto de juzgarse ricos á sus curas, cuya especie forma el cuarto reparo.

En este punto suele haber equivocacion por diferentes principios, porque los curas jamás incomodan en sus capitales, de que viven separados, entre las reducciones de sus indios, porque cuando vienen de tarde en tarde á ellas aparecen con la decencia que les proporciona los ahorros del porte mezquino y miserable que tienen en sus doctrinas, y porque algunas veces son en realidad, no por los proventos del beneficio, sí por sus herencias de familia. De cualquier modo que sea, deben entenderse acreedores á su sínodo, que no es grande, segun advierte el mismo encargado, y este ha sido siempre el juicio de los Ministros de V. M. en aquella América.

Cuando la providencia de V. M. ha consignado por un arbitrio para la paga del sínodo los bienes de comunidad de los indios, que desde luego son por lo comun escasos, solo se contrajo á las de la Caja general de censos situada en la capital de Lima, y solo los que se reputen por sobrantes, pues dice V. M. absueltas que sean sus peculiares atenciones. Los bienes de dicha caja no son como los otros que tienen apropiacion determinada á cierto pueblo, si no pertenecen á los pueblos baldíos que han de existir por diferentes causas. En su virtud no debe ser reparo el título que se les da de bienes sagrados, pues aun cuando lo fuesen, también es deber sagrado contribuir cada uno al sustento del culto de sus ministros.

Lo formal es que el mismo encargado dijo á V. M. en su primera Memoria ser indispensable reemplazar en los indios otra contribucion por el tributo suprimido, pues deben ellos compensar las atenciones que les presta el Estado; y atento á esta justa máxima el actual virey de Méjico, cuando anunció la extincion del tributo, expuso también tener una Junta encargada sobre otra carga que lo reemplace. Sea cual fuere ésta, por ejemplo, la mitad ó el tercio de la alcabala que paga el español, siempre excederá al tanto condonado del tributo, y habrá consiguientemente masa sobrada para la satisfaccion del sínodo. Con que la providencia ahora dictada por V. M. debe estimarse un arbitrio periódico ó provisorio hasta ese señalamiento. Si aun no lo ha presentado la Regencia á V. M., ha-

brá sido por contemplar las circunstancias políticas de América; y consultando á ellas mismas, la comision entendiendo urgente la providencia que se ha dictado á beneficio de los curas, no creyendo ventajoso revocarla despues de haberse dado manifiesta en los papeles públicos, y para sustituir el arbitrio que se anuncia vago y ocasional de discusiones litigiosas, en que los interesados acaso se exponen á no percibir más fruto que las incomodidades de un pleito. Así, la comision opina que V. M. mande llevar á efecto la providencia que libró en 22 de Junio, circunlándose con la mayor brevedad á las provincias del Perú donde el sínodo está en costumbre, si fuese de su soberano agrado.»

Leído este dictámen, dijo el Sr. Dou que en atencion á los reparos que exponia el encargado del Ministerio de Hacienda acerca de este asunto, podria pedirse á la Regencia, que tomando las noticias é informes correspondientes de las autoridades de América, propusiera á su tiempo lo que le pareciere más oportuno.

El Sr. OSTOLAZA: El dictámen del Ministro de Hacienda de Indias no presenta más dificultades que las que aquí se ofrecieron cuando la otra vez se trató este asunto, á pesar de las cuales resolvió V. M. que se atendiera á los párrocos que no tuviesen suficiente cógrua, pues en las actuales circunstancias, si las Américas han de mantenerse tranquilas, es menester que aquellos estén suficientemente dotados: providencia tan justa como política; pues es claro que de otro modo era necesario que estos hombres fuesen unos Apóstoles, para que en medio de su extremada indigencia, llevasen con resignacion su penosa suerte. Yo hablo en esta materia con todo aquel conocimiento que es necesario para el acierto en asuntos tan delicados. Me consta que hay párrocos en las inmediaciones de los países que ocupan los indios bravos, los cuales apenas tienen lo necesario para vivir con la mayor estrechez. Cuando les es preciso bajar á la capital para alguna oposicion, es menester que mendiguan para mantenerse.

¿Cómo podrán estos hombres alimentar á los feligreses pobres, cuando ellos mismos no tienen para mantenerse, viéndose por consiguiente en la precision de distraerse en varias negociaciones impropias de su carácter? En vista de esto, cuando V. M. eximió del tributo á los indios, mandó que á los párrocos que quedasen indotados se les proporcionase una decente manutencion con los arbitrios, procedentes todos de bienes eclesiásticos que propuso la comision. V. M. sabe muy bien que así como es una obligacion de los eclesiásticos procurar el bien de la Iglesia, dando el correspondiente pasto espiritual á los fieles, así también todos los bienes de la Iglesia están hipotecados para este objeto, á fin de que jamás falte á los párrocos el competente subsidio. Esta providencia es muy justa, y muy óbvias las razones en que se apoya. A más de que ¿quién no ve las grandes ventajas que resultan al mismo Estado de dicha providencia? Estando los párrocos bien dotados, ¿no repartirian parte de sus rentas entre los feligreses, mejorando su suerte y fortuna, los cuales de otro modo tendrian que pedir limosna? Y sobre todo, ¿cómo se mantendrá el culto, si no se mantiene á los Ministros? ¿Y quién debe mantenerlos sino el Estado, mucho más percibiendo parte de las rentas del clero, como sucede con el noveno decimal, que en América, lo mismo que en la Península, entran en las arcas Reales? Yo creo, Señor, que no son necesarias más reflexiones que las que expone la comision para desechar los reparos que propuso el Ministro, el cual, aunque es verdad que ha estado en América, no la ha recorrido toda, y por consiguiente

no puede tener todos los conocimientos necesarios para que su voto sea decisivo.

El Sr. VILLANUEVA: La cuestion presente no es sobre si deben ó no ser dotados los curas del Perú, siendo claro que deben serlo, sino de qué fondo deberán ser dotados aquellos párrocos, en suposicion de haber cesado el sínodo que pagaban los indios, el cual estaba destinado para su cógrua sustentacion. Cuando se trató de esta proposicion no se tuvo presente lo que ahora dice el Ministro. Creia yo entonces que en aquel virreinato perciben las cajas Reales todos los productos de los bienes decimales que conforme á las bulas pontificias deben designarse al culto, y por consiguiente no parecia resultar gravámen al Real Erario de que dotase suficientemente á estos párrocos que ahora quedan incógruos, porque siempre es una obligacion aneja á los diezmos, no solo conforme al derecho eclesiástico, sino tambien al natural, que el que percibe los diezmos debe atender con ellos á la subsistencia y decoro de la religion, y á la manutencion de sus Ministros. Ahora insiste la comision en que debe subsistir lo acordado por V. M., cuando no se tenia noticia de lo que posteriormente ha expuesto la Regencia.

Dice el Ministro que aquella providencia debió acordarse bajo el supuesto de que en toda la América percibe los diezmos el Erario. Mas como esto no es cierto, resulta de aquí que cesa la obligacion de mantener el Estado á estos párrocos, y que para atender á su subsistencia convendrá acaso establecer otro repartimiento de estos bienes eclesiásticos, en el cual sean comprendidos los curas. Páreceme, pues, justo, como propone la Regencia, que se pida exacta noticia de cuáles sean los párrocos que quedan incógruos en aquellas iglesias, y cuáles los medios de realizar pronto su competente dotacion para que se proceda con conocimiento. Parece que en esto no se les perjudica, pues ya se dijo aquí el modo como entre tanto deberá atenderse á su subsistencia. En vista de todo esto, y de lo que ahora dice el Gobierno, cuyo dictámen debe de estar apoyado en documentos que tendrá á la vista, juzgo que no debe aprobarse el parecer de la comision, reducido á que no se haga novedad en la providencia que V. M. dió sobre esto el verano pasado, sino que se suspenda por ahora hasta que, previos los informes que exige el Gobierno, pueda proveerse á la sustentacion de aquellos curas de los fondos destinados para este fin.

Contestando á una indicacion que he oido acerca de los curas que por otra parte están suficientemente dotados, solo diré que la Iglesia para la dotacion de los curatos y de los demás beneficios prescinde de los bienes patrimoniales que puedan tener los nombrados para servirlos: teniendo prevenido en sus cánones que los bienes sobrantes, especialmente de los eclesiásticos, son el patrimonio de los pobres. Por consiguiente, la riqueza particular y eventual de algunos curas no debe entrar en cuenta para fijar la cógrua sustentacion que corresponde á cada curato. Apruebo, pues, el dictámen del Consejo de Regencia, sin que deje de calificar de acertada la resolucion de V. M. tomada en virtud de los antecedentes que entonces tuvimos á la vista. Además que no consta, por lo menos á mí, que se haya puesto en ejecucion la suspension del tributo de los indios.

El Sr. CREUS: Es menester tener presente que en América habrá curatos que queden incógruos, y otros suficientemente dotados, sin embargo de no percibir esa parte que tenían asignada, y que allí sucederá lo mismo que en la Península, en la que unos curatos son mucho más pingües que otros. Es verdad que ningun curato debe que-

dar tan reducido que le falte al párroco la cógrua sustentacion; pero tampoco debe haberlos, que teniendo lo suficiente, perciban doble que aquellos. Las intenciones de V. M. son que todos tengan la suficiente cógrua sustentacion. Tampoco es cierto que el noveno decimal entre en cajas Reales, y aun cuando entrara, acaso es destinado á objetos, como sucede en la Península. Así que, de la misma discusion resulta que este negocio no está suficientemente instruido, por cuya razon soy de parecer que se encargue á la Regencia que tome todos los informes que juzgue necesarios, y en vista de ellos dé su dictámen.

El Sr. Conde de TORENO: Yo no sé por qué el Congreso no ha de adoptar desde luego la idea indicada por el Sr. Ostolaza. Si es tanto mayor la obligacion que tiene el Estado de mantener el clero, cuanto que percibe parte de las rentas eclesiásticas, entren todas ellas en el Erario público, y entonces podrá correr el Estado con la manutencion de los ministros del culto. Yo desde ahora apruebo este pensamiento, que considero muy útil, no solo á los mismos eclesiásticos, si que tambien á la Nacion, reservándose para despues el tratar de la idea económica que ha apuntado el Sr. Ostolaza relativa á socorrer la indigencia de los pobres feligreses, y mejorar su suerte desgraciada.

El Sr. CALATRAVA: No sé á la verdad en qué cabeza cabe querer que unas obligaciones que deben satisfacerse del producto de los diezmos se paguen por el Estado aunque el Estado no los perciba. El Sr. Ostolaza, que ha impugnado al Ministro de Hacienda de Indias diciendo que no tiene los conocimientos necesarios, no nos ha hecho ver en qué consista la equivocacion del Ministro ni nos da mejores noticias en el asunto, ni manifiesta las razones que haya para que el Erario pague lo que necesitan los curas. Tampoco nos ha dicho quién percibe los diezmos en el Perú; y sobre esto, que es el punto de lo principal, no ha hablado una palabra, aunque últimamente ha ilustrado de algun modo al Congreso con la noticia de que el Erario percibe el noveno decimal como en la Península, lo cual es contra su propósito, porque manifiesta que el resto de los diezmos pertenece á otros perceptores. La especie de amenaza de que si el Erario no completa la cógrua de los párrocos no contribuirán estos á sostener nuestra justa causa, es de aquellas cosas que ni deben decirse aquí ni son decorosas á los eclesiásticos de América, cuyo honor se ha mancillado con semejantes expresiones. Que á los párrocos que estén incógruos debe dárselos la cógrua competente, esto nadie lo disputa ni puede rehusarlo; pero deseles del fondo que corresponde, deseles de los diezmos, á los cuales son los párrocos acreedores preferentes de justicia y no del Erario público, que no percibe estos diezmos. ¿Quién los percibe en el Perú? Este es el punto de la disputa: los que tomen los diezmos, que paguen lo que falte á la cógrua de los curas. En la Península cuando un párroco está indotado, exige que se le asigne la cógrua suficiente sobre los diezmos, se instruye el expediente, y consigue su dotacion sobre los productos decimales, haciéndose contribuir á los partícipes á proporcion de lo que perciben. Hágase otro tanto en América, puesto que hay diezmos de donde se mantengan los ministros del altar. Lo más que podria exigirse del Estado es que contribuyese á prorata de su parte; pero si no percibe más que una pequeña, ¿por qué ha de pagar él solo la dotacion de los curas? ¿Con qué razon se quiere imponerle por entero este pesadísimo gravámen mientras que no se toca á otros que perciben la mayor parte de los diezmos, y que no son tan acreedores á ellos como los párrocos? Se cometió un error, y es menester

enmendarlo. Mi dictámen es que se esté á lo que justamente propone el Consejo de Regencia, quedando sin efecto la resolucion que antes tomaron las Córtes sin la instruccion necesaria ó por equivocadas noticias; ó que si no, se adopte el medio indicado por el Sr. Conde de Torano, esto es, que todos los diezmos entren en el Erario, y entonces el Erario pagará á los curas, como sucede en las órdenes militares.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Veo con dolor que una equivocacion notoria previene á los señores preopinantes contra el fundado y sólido dictámen de la comision. Tal es suponer el encargado de Hacienda que la Corona solo es obligada á mantener el culto divino y dotar sus ministros en América cuando administra y hace suyos los diezmos cobrándolos íntegramente, pero no cuando los ha cedido á los Prelados y cabildos, como se verifica en el Perú. Este discurso, que tanto preocupa, es diametralmente contrario á lugares terminantes de los Códigos de Indias y sus prácticas incontestables en la materia. Hablando particularmente de ella el art. 150 de la ordenanza de intendentes, donde se recuerdan las concesiones apostólicas y pontificias de los diezmos de Indias, se dice lo siguiente: «Y por consecuencia de todo quedó la Corona en la obligacion de suplir á expensas de las demás rentas de su patrimonio cualquiera suma á que los diezmos no alcanzasen para cubrir las dotaciones del culto divino, de sus Prelados y demás ministros que sirvieran al altar.» Este mismo deber es reencargado en otros muchos lugares de aquella legislacion, como vemos en la ley 21, título XIII, libro 1.º, bajo esos términos generales y absolutos, sin la distincion de casos que recomienda el encargado; porque no es el percibo de diezmos el único apoyo de este deber, sino lo es tambien con especialidad ese título glorioso de la propagacion de la fé católica, que autoriza la ocupacion de las Américas, el cual no puede desempeñarse si se abandona el sustento de los doctrineros.

Continuando la letra del artículo citado y otros siguientes que indudablemente hacen la práctica actual del Perú, es visto que los diezmos son un verdadero ramo de Real Hacienda, cuya administracion corre sujeta á una Junta Real, compuesta del intendente, de un oidor, del fiscal de Real Hacienda y de los contadores Reales de diezmos. Concurren, es verdad, dos eclesiásticos en calidad de jueces hacedores; pero el art. 155 tiene bastante cuidado de prevenir «que ellos intervienen y proceden allí con solo la jurisdiccion Real delegada que les compete por la cualidad y naturaleza de bienes temporales del Real patrimonio que conservan aquellos diezmos, sin valerse por lo tanto de censuras ni de otros apremios que los permitidos por derecho Real.» Así resulta que la soberanía ejerce plena autoridad en aquellos diezmos, que efectivamente los gobierna, y que solo por su beneplácito están cedidos á los Obispos y sus cabildos en aquella parte que se ha estimado necesaria, reservando siempre para sí algunos novenos de la hijuela. Es visto, pues, que el informe del encargado y todos sus presupuestos son equivocados, no debiendo tomarse en cuenta para cubrir una atencion tan recomendable y sagrada en principios de justicia y política.

No me detendré á discurrir de los primeros, por ser bien notorios en el derecho natural y divino. Pero sobre los otros, en que ya he hablado á V. M. diferentes veces, no cesaré de repetir que estos dignos ministros del altar son al mismo tiempo de la mayor importancia para el Trono. Contribuyen en un modo especial al desempeño del voto público y solemne de nuestros Reyes por la plan-

tificacion y consolidacion de nuestra fé en aquel continente. Forman y sostienen la fidelidad, amor y sumision de aquellos naturales. Por este medio prestan inmensos beneficios al Estado, y van proporcionando igual logro en los innumerables errantes por el vasto centro de la América, que algun dia han de formar un imperio floreciente. Todas estas grandiosas miras, cuya utilidad es inmensurable, son ilusorias luego que los párrocos sean privados de cóngruas, no mezquinas, no mediocres, sino cómodas, que puedan titularse *buenos estipendios*, segun la expresion de nuestros mejores políticos y las cédulas primitivas de la materia. Porque entonces abandonan sus deberes, no es presumible hagan de pastores y padres de sus pueblos, y están expuestos á convertirse en todo lo contrario. Buscando su natural sustentacion y útil debido, se trasforman en comerciantes, que prevalidos de la autoridad y de las circunstancias solitarias de su estancia, son unos crueles monopolistas y usurarios. Dejan de ser pastores y padres, porque son lobos. Desaparece en ellos el buen ejemplo, en sus neófitos la obediencia, y en todos la concordia. Ve aquí ya disuelto el orden, y rotos los vínculos de amor, sumision y fidelidad al Trono, cuyas ideas malquista y nivela aquella gente rústica por las que excita ese párroco pervertido, único interlocutor y representante de la Iglesia y del Estado en aquellas distancias.

Este contraste de resultados tan interesantes y críticos demanda con premura la mejor resolucion. No es cordura abandonar el tal cual consuelo adoptado por V. M. y comprometerlo vagamente segun quiere el encargado á las Juntas de América, que en punto de sueldos ó aplicaciones numerarias son lentas en resolver, mezquinas y negadas á otras hasta la terminacion de consultar á la córte. Este sistema, tan invariable en aquel mundo como bien conocido en sus verdaderas causas, es lo que llaman sus vocales celo y precaucion; pero los interesados lo estiman como un sacrificio, y más en materia alimentaria como la presente, que no admite dilaciones. La suerte de los subdelegados, privados de todo sueldo desde su instalacion, que está próxima á treinta años, es un ejemplar tan palmario como funesto. ¡Desgraciados pueblos si vais á ser la presa de la hambre de vuestros guardas y protectores!

No hagamos alto en esa voz proclamadora de la riqueza de los curatos del Perú. Se confunde al beneficio con el beneficiado, y en éste á la realidad con las apariencias. Muchas veces el cura es adinerado, no por su empleo, sino por su patrimonio y otras adquisiciones. En vano su porte decente en las capitales, donde rara vez comparece, se reputa efecto de la abundancia, cuando es pura obra del puidonor y de la extremada economía que permiten aquellas mansiones solitarias y miserables. Entendamos tambien que ese falso clamor se sugiere muchas veces por el furor de ciertas gentes que quisieran concentrar todos los beneficios y distinciones en solo su clase y personas. Faltas de verdad, dicen lo que no entienden. Faltas de caridad, desestiman el alto mérito de ciudadanos que funcionando lo más santo y laborioso, consumen sus vidas en el centro de la soledad, sin espectadores, sin aplauso, sin comodidad, sin halagos; y faltas de crítica, ni caloulan la importancia y trascendencia de sus servicios, ni respetan ese consentimiento uniforme y constante de tantos visitadores eclesiásticos y seculares, calificando por la época dilatada de tres siglos de justa é inevitable la permanencia de los sínodos. Penetrado del mismo dictámen, y en su consecuencia de la magnitud del despojo que sufre ese gremio venerable en la Iglesia y en el Es-

tado, pido su más pronta restitucion por la providencia determinada que libró antes V. M., como opina la comision.

El Sr. ARGUELLES: Queda todavía en su fuerza la dificultad. El Consejo de Regencia dice que es un punto de hecho los curatos que quedarán incógruos despues de abolido el tributo de los indios. No pertenece, pues, al Congreso determinarle, porque entre nosotros no hay datos suficientes, sin que por eso se disminuya en lo más mínimo el informe verbal de los señores preopinantes. Si es verdad que los curas que tenían su cógrua fundada en gran parte sobre los rendimientos del tributo quedan indotados, convengo en que se les debe contribuir con lo necesario á aquella. Pero como no sucederá esto con todos los curas del Perú, la medida solo debe extenderse á los que se hallen en este caso. Y hé aquí dónde entra el punto de hecho, que el Gobierno solo puede determinar, no el Congreso. Convenidos en que debe acudirse con la renta necesaria á los curas que resulten incógruos, falta saber de qué fondos se ha de echar mano. Esto corresponde á las Córtes. La justicia, la política y la moral persuaden que se recurra á los medios menos gravosos, y aun á ningunos, cuando los hay de antemano destinados á este mismo objeto. Tal es la masa general de diezmos de América. Cuando la conquista, el diezmo que se introdujo en aquellas provincias rendia poco á falta de poblacion, agricultura, etc., el Estado se cargó con él, y tomó sobre sí los gastos del culto, como dotacion de ministros, fundacion de cátedras, iglesias y otros establecimientos religiosos. Aumentada la poblacion, y hallándose que el diezmo era ya objeto de mucha consideracion, le solicitaron y obtuvieron las iglesias de América, y el Gobierno se reservó dos novenos como en reconocimiento del derecho de patronato que pertenecia á la Corona. Esta es la historia, con poca diferencia, de los diezmos en América. Mas debe notarse que lo que se cedió á aquellas iglesias fué no solo los diezmos que al tiempo de su concesion se podrian percibir, sino el derecho indefinido de hacerlos suyos en todo tiempo. Y por lo mismo su producto debió crecer, y necesariamente ha de aumentarse en razon directa del progreso que tenga la poblacion y prosperidad americana. La distribucion que al principio se habrá hecho de los territorios, ó del derecho de percibir el diezmo estas y las otras iglesias en estos y aquellos terrenos, será muy semejante á la que existe en la Península, en donde se advierte una desigualdad enorme. Mas allí y aquí la distribucion actual de las rentas eclesiásticas es punto muy subalterno al objeto que debemos proponernos en la cuestion presente.

En ambos hemisferios la masa total de diezmos está asignada para el culto y sus ministros. Cualquiera alteracion que pueda causar su actual repartimiento no deben enmendarse con un nuevo recargo sobre los pueblos, sino que debe acudirse al verdadero fondo destinado á la Iglesia. Y solo en el caso en que se demuestra que la masa total de diezmos en América no es suficiente para atender á los gastos que allí exige el culto y manutencion decorosa de sus ministros, se puede acudir á nuevos gravámenes. ¿Pero estamos en este caso? Las iglesias de América compiten en riqueza y opulencia con las de la Península, y su gerarquía está en lo general tal vez mejor dotada respectivamente si se exceptúan algunas mitras, prebendas, etc., en la España europea, en que hay un exceso singular. Algunos curas de América tenían fundada parte de su dotacion en el tributo de los indios. Las Córtes, no pudiendo consentir que continuase por más tiempo una contribucion personal, que además de chocar contra

todos los sanos principios de economía, humillaba á los infelices indios así por su objeto como por su exaccion, la han abolido. Se dice que de resultas quedan incógruos varios curas, y la comision propone varios medios para reemplazar los rendimientos del tributo. Pero la comision acude no á la masa general de diezmos, de donde se debe sacar lo que sea necesario á la cógrua de los párrocos, primera obligacion entre las atenciones de la Iglesia, sino á otros arbitrios, que dejando intactos los fondos eclesiásticos de América, gravan directamente á los pueblos, sobre quienes recae ya todo el peso de los diezmos. ¿Es esto justo? ¿Es esto conforme al espíritu de la misma Iglesia? Desmémbrase de las mitras ó cabildos ricos del Perú lo que sea necesario para completar la cógrua de los curas que resulten indotados con la abolicion del tributo, no de otros: y respétense así los dos novenos que se reservó la Corona, los cuales en el dia tienen una santísima aplicacion, cual es la de mantener las cargas del Estado, como tambien los demás arbitrios que indica la comision. Unos y otros son muy insuficientes para acudir á las graves atenciones del Gobierno en aquellos países, y todavía lo son menos si se considera el estado de la desventurada Península, agoviada con el peso de las desgracias por falta de medios pecuniarios; y si no, recobre el Estado todo el diezmo de América, y se pagará del Erario, como al principio de la conquista, lo que sea necesario al culto y dotacion de los ministros, segun propuso un señor preopinante. Mas esto no se admitirá seguramente. Por lo mismo, soy de dictámen que siendo el parecer de la Regencia más conforme á la justicia, y el único que puede conciliarse con las circunstancias en que nos hallamos respecto de esta cuestion, debe aprobarse en todas sus partes.

El Sr. LERA: Poco tengo que añadir á lo que han expuesto los señores preopinantes. Supongamos que la masa decimal de un Obispo produce 2 millones de reales, y que lo que el Rey cobra es medio millon; pero supongamos tambien que para mantener la mitra y el clero se necesitan los 2 millones, ¿se perjudicará en algo á las arcas Reales? Claro está que no, porque esta parte que percibe el Rey se entiende que ha de ser despues de haber dotado lo cógrua necesaria á los eclesiásticos. Yo he visto esto en una parroquia del arzobispado de Toledo, donde todos los diezmos se aplican al cura, porque todos se necesitan para cubrir su cógrua, porque el párroco es el principal, y en este caso el Rey no percibe nada. Si en el arzobispado de Lima sucede lo mismo, hágase del mismo modo. El Rey se reservó tomar el diezmo con la obligacion de pagar á los párrocos; y si no tiene de qué mantenerse, de este producto debe pagarlos, en cuyo caso en nada se perjudica al Erario, porque nada da de suyo, sino que da de lo que se reservó.

El Sr. ALCOCER: Para decidir esta cuestion se tienen ya todos los datos necesarios, y no hay para qué pedir informe alguno. Es constante lo primero que el Erario percibe una gran porcion de los diezmos; conviene á saber: los dos novenos antiguos, el nuevo que se ha impuesto á toda la masa, las vacantes, las medias anatas y las anualidades; cantidades que importan más de la tercia parte de la gruesa, como hizo ver la comision encargada de examinar la Memoria del Ministro de Hacienda de Indias, relativa á Nueva-España. En alguna otra parte, como en Manila, entran todos los diezmos en cajas Reales, y generalmente donde su administracion corre á cuenta de los cabildos, es por concesion del Rey, y los jueces hacendados se ven como jueces Reales segun la ordenanza de

intendentes, por lo que puede decirse que el Rey los administra, pues lo hacen aquellos á su nombre, y con intervencion de ciertos Ministros nombrados por él.

Lo segundo es constante que hasta aquí han percibido los párrocos del Perú una pension con el nombre de *sínodo*, la cual no se trata ahora de imponer, sino que ya estaba impuesta de antemano, y por lo mismo regulada y proporcionada á las indigencias de cada curato, con instruccion y conocimiento de que no habia otro medio de subvenir á ellas, como en Nueva-España, y con toda la inquisicion é informes necesarios, que no hay para qué exigir en el dia.

Lo tercero es constante que cuando Alejandro VI donó los diezmos de América al Rey de España fué con la carga de que se dotase al clero, á la cual él se obligó aceptando la donacion. De aquí es que aun despues de haber concedido á los Prelados y cabildos la administracion de los diezmos, cuando ellos no han bastado para el sustento de los ministros del altar y gastos del culto, como fábricas de las iglesias, se ha completado del Erario. Por eso en Lima, habiéndose minorado los diezmos por la destruccion del Callao con el terremoto de 1747, se redujeron las rentas de los prebendados por cédula de 29 de Abril de 1763, á 3.200 pesos el dean, 2.600 las dignidades, y así, bajando sucesivamente, hasta quedar en 800 pesos los medios racioneros.

Lo cuarto y último es constante que en virtud de dicha obligacion, y por la piedad de los Reyes, se ha pagado hasta aquí el sínodo á los curas del Perú, no de la masa decimal, sino del Erario, asignando para el efecto el ramo de tributos, como pudo asignarse el de tabaco ú otro. No han percibido el sínodo porque los indios tributasen á los párrocos, sino porque de los que tributaban al Rey determinó éste se hiciese el pagamento. De manera, que si como señaló el ramo de tributos, hubiera designado el de tabaco ó alcabalas, hoy no tendríamos cuestion, ni se desearian informes sobre la dotacion, riqueza ó pobreza de los curatos.

Sentadas estas bases, ¿qué dato nos falta para decidir la cuestion? Si el Erario se obligó á pagar el sínodo, y ha faltado el ramo de tributos que se señaló á este fin, páguelo de otro, y ninguno más propio que el eclesiástico, esto es, la parte decimal que percibe. Pero ¿qué cantidad es la que ha de pagar por razon de sínodo? La que se ha pagado hasta aquí, pues no vamos á imponerla ahora, sino á sostener la impuesta con conocimiento y maduro exámen. Pero unos curatos son más ricos que otros; ya se tuvo presente cuando se impuso, y no quiero yo que se haga sino lo que se mandó atendiendo á esa circunstancia, esto es, que si al cura B se mandó pagársele 200 pesos, y al cura H 100, se siga haciendo lo mismo. Pero ¿por qué se ha de pagar sínodo á los párrocos del Perú cuando no se paga en otras partes como en Nueva-España? Porque en esta hay otros emolumentos, como el *Misatomia*, que no creyó oportuno el Gobierno establecer en Lima. Pero el Rey no administra los diezmos, y así no debe pagar el sínodo: ya dije que en donde los administran los cabildos es por concesion Real, y que allí mismo percibe mucha parte de ellos, pues de esta se dice que paguen el sínodo, y no alcanzando, se ocurra á la parte episcopal y canonical. Y se ha dado lugar posterior á estas porque están señaladas como dotacion y sustento, y la del Erario como donacion con la carga de dotar. Este es en suma el dictámen de la comision, y la respuesta á las reflexiones que ha objetado el Ministro.

Pedir ahora informes á Lima, no seria sino suspender el sínodo á los curas por dos ó tres años, pues de allá no

pueden informar sino que á tal curato se le señaló tanta cantidad atendidas sus circunstancias, á otro menos porque eso le bastaba, y así de lo demás. En orden á la donacion de los diezmos, la obligacion de los Reyes, el modo de administrarlos, su distribucion, y la parte que percibe el Erario, no hay para qué preguntar á Lima, si no es que queramos nos informen de ella lo que consta en los libros y que dicen las leyes.

El Sr. CANEJA: Al paso que se prolonga la discusion de este asunto, encuentro en él mayores dificultades, no obstante que al principio me pareció muy sencillo y de facilísima resolucion. Mis dudas nacen de que veo cada vez más confundido un hecho que debe mirarse como la base principal de este negocio. La Regencia en la consulta que ha dirigido á las Córtes, supone, y aun asegura, que los diezmos en las Américas no se administran por cuenta de la Nacion; y sin embargo, la comision y algunos de los señores preopinantes suponen y aseguran lo contrario. Dos Sres. Diputados de América acaban de afirmar que en la del Sur, y señaladamente en el arzobispado de Lima, entran todos los diezmos en las cajas Reales, y que los párrocos y los canónigos tienen una cuota fija; y sin embargo del aprecio que deben merecer estas exposiciones, fundadas acaso en la experiencia y en el conocimiento de las costumbres de aquellos remotos países, yo no puedo excusarme de advertir la contradiccion que encuentro entre ellas, y entre el dictámen mismo de la comision, y aun la resolucion anterior de las Córtes, sobre que versa la consulta del Gobierno; porque si la Nacion, ó bien sea el Rey, no percibe más que dos novenos de los diezmos, como dice la comision, claro está que hay otros partícipes de los siete novenos restantes; y si los Obispos y cabildos eclesiásticos no perciben diezmos, entonces yo no sé qué significacion hemos de dar á aquella parte del decreto que quiere ahora sostener la comision, en que se previene que si no alcanzasen los dos novenos del Rey para dotar los párrocos incóngruos, se acuda á la parte de diezmos de los Obispos y cabildos. Acaso estas mismas contradicciones se derivarán de las diferentes costumbres y prácticas que podrá muy bien haber en distintos obisposados de América; pero cuando se trata de un decreto, que debe ser tan general como lo fué el que eximió de tributos á los indios, no son las razones ó las circunstancias particulares de un pueblo ó de un distrito, sino las generales de las provincias ó de la Nacion las que deben examinarse y dirigirlas.

En medio de estas dudas es preciso examinar la cuestion en las dos hipótesis, á saber: en la de que la Nacion administre y perciba todos los diezmos en América, y en la de que no perciba más que dos novenos. Todos convendremos fácilmente en que la Nacion tiene una obligacion de justicia á proveer á la decente subsistencia de los ministros del culto; tambien convendremos sin disputa en que estos deben ser dotados de los diezmos siempre que los haya, como que fueron impuestos con este objeto y destinados desde su origen al sustento de los Obispos y párrocos, y últimamente, no debe sernos dudoso que abolido el tributo que pagaban los indios, y que formaba una parte de la cóngrua ó de las rentas de sus párrocos, algunos de estos habrán quedado incóngruos. Sentados estos principios, será fácil conocer que no porque la Nacion haya abolido el tributo ha de quedar por eso obligada ella sola á dotar á los párrocos que quedasen incóngruos, porque ni el tributo se impuso en su origen con este preciso objeto, ni los diezmos pudieron variar de naturaleza por la imposicion ó abolicion de aquel. Ahora bien, si la Nacion percibe todos los diezmos en América,

ó si se quiere, en alguno de sus obispados, es claro que en tal caso está obligada á dotar los ministros del altar y particularmente á los párrocos que resulten incógruos, con la casacion del tributo; pero si la Nacion, en lugar de percibir todos los diezmos, no lo hace sino de los dos novenos, ¿qué razon puede haber para gravarla por entero con la obligacion inherente á toda la masa decimal? ¿Por qué los Obispos y cabildos eclesiásticos, que perciben los otros siete novenos, no han de contribuir con la Nacion, y á proporcion de lo que perciban, á formar el sínodo ó la cógrua á los párrocos que no la tengan? ¿Será justo y razonable que mientras los párrocos gimen en la miseria naden en la opulencia los canónigos? ¿Será justo que mientras un Obispo tenga 300 ó 400.000 pesos de renta, le falte á un párroco lo necesario para vivir? Yo preguntaría todavía á los que pretenden libertar á los Obispos y cabildos de esta contribucion, si los indios, libres ahora del tributo, han de pagar ó no diezmo; probablemente me dirian que sí, porque todos procedemos en este supuesto, y porque, iguales en todo á nosotros en derechos, habrán de sufrir las mismas obligaciones. Y en

tal caso, ¿pretenderán los Obispos y cabildos perceptores llevar la parte correspondiente de estos diezmos, ó no? La contestacion me parece que es bien fácil y natural. Entonces es bien seguro que todos alegarán el derecho de acrecer, y que cada uno pretenderá aumentar en cuanto crea corresponderle su parte decimal.

De todo lo dicho deduzco yo que la consulta y dictámen del Consejo de Regencia es tanto más racional, cuanto que con él se concilian todas las dificultades, ya administre el Rey todos los diezmos, ó ya suceda lo contrario; pero si aun las dudas sobre este hecho exigiesen pronta aclaracion, no creo que sea necesario aguardar el informe de los vireyes, pues en el Gobierno, y señaladamente en el Consejo de Indias, se encontrarán cuantas noticias puedan necesitarse para tomar, si se quiere, una resolucion definitiva.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.